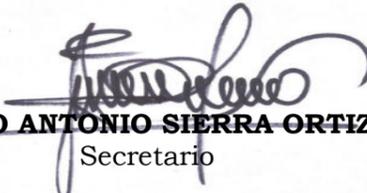




**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** 23 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN TOMA DE POSESIÓN contra HEIDY ANDREA FLOREZ OROZCO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 29 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00064-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

### Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00064-00  
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN TOMA DE POSESIÓN  
Demandado: HEIDY ANDREA FLOREZ OROZCO

FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN TOMA DE POSESIÓN, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra HEIDY ANDREA FLOREZ OROZCO para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en el pagaré No. 122223, junto con los intereses de plazo y de mora correspondientes.

Una vez estudiado el texto y los anexos de la demanda, se puede observar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio. Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago, en razón a que el pagaré base de la ejecución cumple con las normas que regulan estos títulos valores y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero. Con relación a los intereses de plazo y mora, se dará aplicación a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN TOMA DE POSESIÓN y en contra de HEIDY ANDREA FLOREZ OROZCO, quien deberá pagar a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero:

**1. DEL PAGARÉ No. 122223:**

- 1.1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.602.156) por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo en lo que respecta a los intereses remuneratorios. Al respecto, este Despacho considera que si bien es cierto que la fecha de creación (emisión) del título valor se diligenció conforme a la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución, lo cual no le resta validez al título valor, también es cierto que se está cobrando una suma de dinero por intereses corrientes o remuneratorios por fuera del plazo pactado en el título valor de acuerdo con su tenor literal.



El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Sobre la literalidad, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 con Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, enseña: “(...) *está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. **Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**” Negrillas fuera de texto.*

De esta manera, la fecha de creación (emisión) de un título valor, de un pagaré, es importante para el cálculo de los intereses corrientes o remuneratorios, ya que a partir de ella se determina el inicio del plazo durante el cual se utilizará el capital prestado y se generarán los intereses correspondientes, de acuerdo con Trujillo Calle & Trujillo Turizo, 2006, pp. (87-88) la fecha de creación de un título valor se requiere para: (...) “*establecer si al tiempo de su giro el creador gozaba de capacidad cambiaria; para determinar, cuando hay tránsito de legislación, la ley aplicable; para fijar el monto de los intereses lucratorios*” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, mal haría este Despacho al librar mandamiento de pago por una suma de dinero por concepto de intereses remuneratorios (de plazo) que no se ajusta a los extremos temporales de su causación, es decir, por fuera del plazo pactado según **la literalidad** del título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO:** DAR a la presente acción el trámite contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndosele entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión para pagar y simultáneamente dispone de diez (10) días para proponer excepciones, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

**QUINTO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle, B., & Trujillo Turizo, D. (2006). De los títulos valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de contenido crediticio (7<sup>a</sup> ed.). Leyer.



**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA para actuar en este proceso en nombre y representación de la ejecutante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN TOMA DE POSESIÓN, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**

Jueza

J.D.Q.C.